

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00231-00

Demandante: JOSÉ HECTOR GONZÁLEZ RINCÓN

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-ECOPETROL S.A-
IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ-IPS CLÍNICA MARLY S.A.**

Auto de trámite No. 0427

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el 19 de marzo de 2021, el apoderado de ECOPETROL S.A solicito llamar en garantía a las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS O.C y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, lo anterior, con ocasión a la demanda de reparación directa que se adelanta en el presente proceso, por la presunta falla en el servicio en el que se aduce las entidades demandadas incurrieron, durante la prestación de servicios de salud en persona de JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN, en el mes de diciembre del año 2019.

Por lo anterior, la entidad demandada ECOPETROL S.A, sustento los llamamientos en garantía realizados refiriendo que: **en cuanto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A:** (i) ECOPETROL suscribió el contrato No. 3005184 con FUNDACIÓN SANTA DE BOGOTÁ contrato de *"prestación de servicios de salud que la IPS tenga debidamente declarados y habilitados ante la autoridad competente, a los beneficiarios de salud de Ecopetrol en Bogotá"*, el 01 de marzo de 2017 con una vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020; (ii) a cargo del contratista, como obligación a su cargo, se pactó que FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ constituiría una póliza de *"Responsabilidad Civil Médica"*; (iii) FUNDACIÓN SANTAFEDE BOGOTÁ, allegó con destino al contrato, en consecuencia, con lo pactado, póliza No. 12/0042276, en la que obra como beneficiario FUNDACIÓN SANTA FE cuyo objeto era cubrir actos de responsabilidad médica de la clínica y su personal médico, amparo con vigencia desde 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020, con un valor asegurado de \$2.000.000.000 por perdida y \$6.0000.000.000 en el agregado anual constituida con la compañía CUBB SEGUROS COLOMBIA S.A; **en cuanto a EQUIDAD SEGUROS** (iv) ECOPETROL

suscribió el contrato No. 3023455 con CLÍNICA DE MARLY S.A. contrato de *"La prestación, para los beneficiarios de ECOPETROL, de los servicios integrales de salud que el CONTRATISTA tenga debidamente declarados -inclusive en interdependencia-habilitados ante la autoridad competente de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en i) la normatividad vigente; ii) el Reglamento, de Servicios de Salud de Ecopetrol; iii) El Manual de Tarifas de Servicios de Salud de Ecopetrol, según se indique en el Anexo de Obligaciones Especiales y Tarifarias, y iv) La normatividad interna expedida por ECOPETROL que obra en los anexos y que el CONTRSTISTAS declarara conocer y aceptar"*, el 31 de mayo de 2019 con una vigencia hasta el 31 de agosto de 2022; (ii) a cargo del contratista, como obligación a su cargo, se pactó que CLÍNICA DE MARLY S.A. constituiría una póliza de "Responsabilidad Civil Médica"; (iii) CLÍNICA DE MARLY S.A. allegó en consecuencia con lo pactado, póliza de seguros No. AA188381, en la que obra como beneficiario USUARIOS DEL SERVICIO cuyo objeto es *"Indemnizarlos perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil, profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo la ley y a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, presentado dentro de los predios asegurados"*, amparo con vigencia desde el 12 de marzo de 2019, hasta el 12 de marzo de 2020, con un valor asegurado de \$1.500.000.000 por toda y cada pérdida y en el agregado anual, constituida con la compañía EQUIDAD SEGUROS OC; (iv) refiere que en atención a lo anterior, y que la Clínica Marly y Fundación Santa Fe figuran como demandantes en el presente proceso, así como que Ecopetrol S.A. ha sido demandado en este proceso en solidaridad, en el evento de una sentencia condenatoria contra esta, la compañía aseguradora llamada en garantía deberá responder por la totalidad del importe de la condena.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisados las pruebas y los anexos remitidos con el escrito de solicitud de llamamiento, se observa que únicamente obran las pólizas: (i) No. 12/0042276 expedida por la compañía CHUBB Seguros Colombia S.A. y (ii) No. AA188381 expedida por La Equidad Seguros O.C., en las que figuran como tomadores las entidades aquí demandadas, Fundación Santa Fe de Bogotá y Clínica Marly, respectivamente.

Con fundamento en lo señalado, resulta indispensable conocer el contenido de los contratos referidos por el llamante con el fin de establecer la relación jurídico-contractual, valga la redundancia, entre el llamante y los llamados en garantía, como

quiera que en las pólizas no se hace referencia a los contratos suscritos, o a la entidad interesada, en este caso, Ecopetrol.

De manera que le será concedido a la parte solicitante un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, con el objeto que se alleguen los soportes respectivos y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR a ECOPETROL S.A, para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue copia de los contratos Nos. 3005184 y 3023455, a efectos de estudiar de fondo la solicitud presentada de llamamiento en garantía realizado a las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS OC y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese al Despacho únicamente el cuaderno o piezas procesales relacionadas con la citada solicitud de llamamiento en garantía, para el trámite correspondiente y sin que interfiera con los términos que empezaran a correr frente a las demás decisiones tomadas por el Despacho en el presente proceso.

TERCERO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP¹ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.²

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)³, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁴

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado Electrónico.


KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f4356a9b356380dc23a611e7ba5f0a82b450392de6ced4d6c029c93809757a05

Documento generado en 21/07/2021 07:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>